



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**SALA LABORAL**

REF: ORDINARIO APELACIÓN Y CONSULTA  
**ALFONSO MARÍA ZAMORA**

Vs.

**COLPENSIONES**

Radicación No. 76001-31-05-007-2019-00555-01

Magistrado Ponente: **DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

**SALVAMENTO DE VOTO**

Cabe señalar para el caso, lo menester que resulta, ahora definir lo concerniente a los postulados de la sentencia SU 140/2019 de los incrementos pensionales.

Para lo pertinente la Sala procede a indicar la procedencia de los incrementos pensionales<sup>1</sup> por vía del artículo 31 de la ley 100 de 1993, tal como añosamente la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha postulado, así como el Consejo de Estado, expresando existir por ello precedente constitucional en relación con la pertinencia o proveniencia de los incrementos pensionales con base en ese artículo 31, mientras que el precedente de la sentencia SU 140/2019 hace relación al examen que la citada alta corporación realiza frente al artículo 36 de la ley 100 de 1993 en clave con el Acto legislativo 01/2005 que no es este caso veamos:

La actual realidad jurídica sobre los incrementos pretendidos se conjuga ahora con la publicación de la sentencia de reemplazo y de unificación **140 del año 2019**, siendo propio señalar que con esa providencia se mostraría caminos de solución definitivos para el caso y de carácter negativo, solo si cabalmente y de manera efectiva, cosa que no es cierta, se pudiese aceptar la premisa de existir precedente constitucional adverso, cabe decir en dicha sentencia la alta corte sostiene que la figura de los incrementos pensionales no solo fueron objeto de derogatoria orgánica desde la Ley 100 de 1993, si no que con el acto legislativo 01 del año 2005, a partir de su vigencia y conforme la vista de esa providencia, esos incrementos le resultan contrarios.

1. Sentencia Rad.21517 del 27 de julio del año 2005 SL-CSJ, reiterada en sentencias rad. 29741 del 05/dic/2007, Rad.36345 del 10/agosto/2010 y SL14590 de 2017 de la SL-CSJ; así como sentencia del 20 de octubre de 2004, Rad. 23159, M. P. Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza,

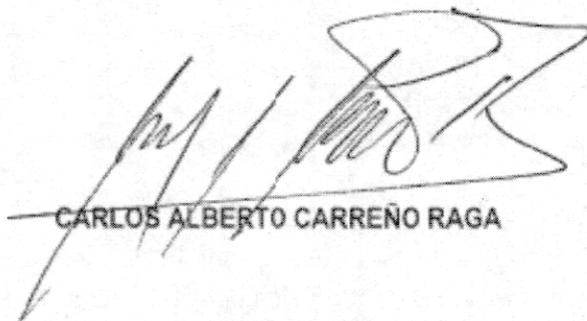
2. Sentencia del 16 de Noviembre de 2017, Rad. 11001-03-25-000-2008-00127-00 (2741-08), Magistrado Ponente Gabriel Valbuena Hernández.

Pero resulta menester considerar que la citada sentencia 140 del año 2019, solo puede resultar precedente judicial constitucional bajo las premisas sobre las cuales se construyó la decisión: *La derogatoria orgánica del decreto 758 de 1990 con conservación ultractiva en el sistema pensional colombiano solo opera en lo particular mediante el Art 36 de la ley 100 de 1993, en donde no se incluyeron los incrementos además anotados y, los efectos constitucionales que sobre esa alegación, ocurren con el acto legislativo 01 del año 2005 - mas no podría configurar precedente judicial constitucional respecto de temas o asuntos ahí no ventilados, entiéndase estos: **continuidad de los incrementos pensionales por virtud del art. 31 de la ley 100 de 1993, configurándose por ese motivo derecho adquirido al goce de ellos.** Conforme lo sustanciado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado (C- 774 del año 2008 y C- 007 del año 2016)*

Ahora por el valor aceptado constitucionalmente a esas autorizadas conceptualizaciones vigentes, puede indicarse que decididamente con ellas y su no estudio por la corte constitucional de esas tesis, se desdice de la órbita o ámbito total de la citada sentencia de unificación, no pudiendo esta producir efectos por fuera de lo decantado o analizado en ella.

Así las cosas me resulta del todo aplicable a estas actuaciones el precedente constitucional de la sala laboral de la corte suprema de justicia, y del consejo de estado que fincan el derecho a los incrementos pensionales en el artículo 31 de la ley 100 de 1993, para nada examinado en la SU 140/2019, que si se ocupa del régimen de transición 0pensional y del artículo 36 de la ley 100 de 1993 en clave con el acto legislativo 01/05, no sobra indicar los efectos de los postulados del derecho viniente,<sup>2</sup> y el objeto de los Precedentes Constitucionales<sup>3</sup>

**Magistrado.**



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

<sup>2</sup> 5 "Ahora bien, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es posible asumir excepcionalmente el control de constitucionalidad frente a interpretaciones abiertamente contrarias a la Constitución Política, a través del concepto de *derecho viviente*. Ese concepto se relaciona con la distinción entre disposición y norma jurídica, y sugiere al juez constitucional tomar en cuenta la interpretación constante de las disposiciones jurídicas efectuadas por los órganos encargados de unificar la jurisprudencia en cada jurisdicción y, eventualmente, por la doctrina autorizada. Siguiendo esa idea, es posible distinguir el texto que contiene una norma (disposición) de la norma jurídica contenida en él (mandato). La norma sería, en ese contexto, el significado o el contenido semántico de las disposiciones o textos jurídicos y para llegar a ella haría falta un esfuerzo hermenéutico.

<sup>3</sup> "resuelven las contradicciones creadas por las diferentes decisiones judiciales, encauzando la labor judicial dentro de los linderos de la constitución política en punto a garantizar los derechos fundamentales", y además, éstas nítidamente tienen su propia caracterización: "La Corte Constitucional debe ejercer su facultad de revisión mediante sentencias de unificación en aquellos casos en que: i. La trascendencia del tema amerite su estudio por parte de la Sala Plena en los términos del artículo 54A del reglamento de la Corte. ii. Sea necesario unificar jurisprudencia respecto de fallos de tutela ó iii. Sea necesario, por seguridad jurídica, unificar jurisprudencia respecto de fallos judiciales proferidos por diferentes jurisdicciones, como resultado de diferentes acciones judiciales, en aquellos casos en que a partir de supuestos fácticos idénticos se produzcan fallos que originen



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**SALA LABORAL**

REF: ORDINARIO APELACIÓN Y CONSULTA  
**CLARA HERMENCIA TORRES CONTRERAS**

Vs.

**COLPENSIONES Y OTRO**

Radicación No. 76001-31-05-007-2019-00277-01

Magistrado Ponente: **DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

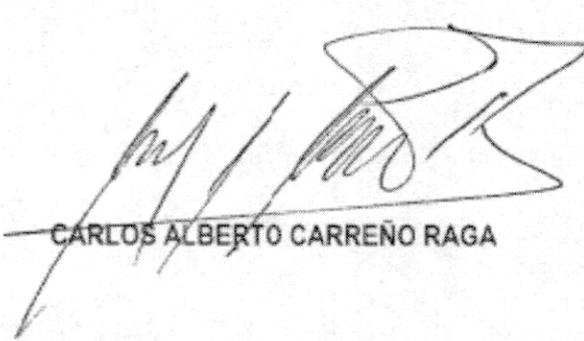
**SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO**

A mi juicio no resulta procedente al estudio en grado de CONSULTA de la sentencia proferida en primera instancia, destacando:

1. No ser declarada en sentencia ninguna consecuencia económica en contra de COLPENSIONES, solo recibirá lo que por ley le corresponde.
2. Ser de carácter restrictivo y no extensivo la estimación sobre la procedencia del grado jurisdiccional de consulta, por lo que debe ser contundente su tipicidad, ya que sin duda esa medida en nada favorece al afiliado, quien ve aplazar la ejecutoria de la sentencia.
3. Nótese que ninguna actividad se le reprocha a Colpensiones y por esa razón, menos podrá darse condena, lo que brilla es de completa ajenidad a su conducta, y de otro lado, todo se acomoda al diseño dual del sistema pensional, y a la obligación legal que surge para las dos entidades ante los traslados del régimen pensional (**C -177/98**).
4. En ese evento no se dan los supuestos de los **artículos 137 y 138 de la ley 100 de 1993**, en tanto la garantía estatal en nada se efectiviza si no hay condena o consecuencia económica alguna, cosa diferente es, si hay reconocimiento de los derechos pensionales del sistema, que es lo que se echa de menos en la sentencia pues por ahora se trataría de derechos eventuales.
5. Solo se trata de materializar lo que la ley ordena para casos de nulidad, al punto que incluso si el juez no exterioriza los efectos de la nulidad, de todas formas, ellos tienen materialidad al operar *ope legis*.
6. Es de ver que la orden de invalidar el traslado al otro sistema, conlleva para COLPENSIONES regularidad en sus finanzas, pues recibe los estipendios económicos capaces y suficientes para soportar y viabilizar sus obligaciones; las que con anterioridad ya tenía como su afiliado original,

de modo que esa continuidad en el régimen acompañado de los valores correspondientes, en concreto no reducen por la sola condena pensional, es que, no le corresponde a COLPENSIONES sufragar valor alguno señalado en la sentencia por esa invalidación del traslado, cosa diferente es, si en efecto, hay condena a algún beneficio, cosa que se repite, no existe.

El Magistrado



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL

REF: ORDINARIO APELACIÓN Y CONSULTA  
GLORIA ADRIANA ORDOÑEZ RUIZ

Vs.

COLPENSIONES Y OTRO

Radicación No. 76001-31-05-018-2019-00117-01

Magistrado Ponente: DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

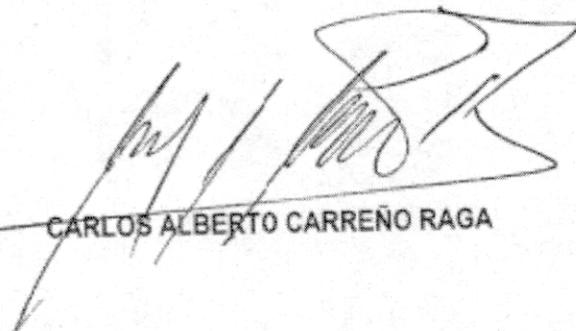
SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

A mi juicio no resulta procedente al estudio en grado de CONSULTA de la sentencia proferida en primera instancia, destacando:

1. No ser declarada en sentencia ninguna consecuencia económica en contra de COLPENSIONES, solo recibirá lo que por ley le corresponde.
2. Ser de carácter restrictivo y no extensivo la estimación sobre la procedencia del grado jurisdiccional de consulta, por lo que debe ser contundente su tipicidad, ya que sin duda esa medida en nada favorece al afiliado, quien ve aplazar la ejecutoria de la sentencia.
3. Nótese que ninguna actividad se le reprocha a Colpensiones y por esa razón, menos podrá darse condena, lo que brilla es de completa ajenidad a su conducta, y de otro lado, todo se acomoda al diseño dual del sistema pensional, y a la obligación legal que surge para las dos entidades ante los traslados del régimen pensional (C -177/98).
4. En ese evento no se dan los supuestos de los **artículos 137 y 138 de la ley 100 de 1993**, en tanto la garantía estatal en nada se efectiviza si no hay condena o consecuencia económica alguna, cosa diferente es, si hay reconocimiento de los derechos pensionales del sistema, que es lo que se echa de menos en la sentencia pues por ahora se trataría de derechos eventuales.
5. Solo se trata de materializar lo que la ley ordena para casos de nulidad, al punto que incluso si el juez no exterioriza los efectos de la nulidad, de todas formas, ellos tienen materialidad al operar *ope legis*.
6. Es de ver que la orden de invalidar el traslado al otro sistema, conlleva para COLPENSIONES regularidad en sus finanzas, pues recibe los estipendios económicos capaces y suficientes para soportar y viabilizar sus obligaciones; las que con anterioridad ya tenía como su afiliado original,

de modo que esa continuidad en el régimen acompañado de los valores correspondientes, en concreto no reducen por la sola condena pensional, es que, no le corresponde a COLPENSIONES sufragar valor alguno señalado en la sentencia por esa invalidación del traslado, cosa diferente es, si en efecto, hay condena a algún beneficio, cosa que se repite, no existe.

El Magistrado



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL

REF: ORDINARIO APELACIÓN Y CONSULTA  
**FREDY MERCADO CORRALES**

Vs.

**COLPENSIONES**

Radicación No. 76001-31-05-017-2019-00205-01

Magistrado Ponente: **DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

**SALVAMENTO DE VOTO**

Cabe señalar para el caso, lo menester que resulta, ahora definir lo concerniente a los postulados de la sentencia SU 140/2019 de los incrementos pensionales.

Para lo pertinente la Sala procede a indicar la procedencia de los incrementos pensionales<sup>1</sup> por vía del artículo 31 de la ley 100 de 1993, tal como añosamente la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha postulado, así como el Consejo de Estado, expresando existir por ello precedente constitucional en relación con la pertinencia o proveniencia de los incrementos pensionales con base en ese artículo 31, mientras que el precedente de la sentencia SU 140/2019 hace relación al examen que la citada alta corporación realiza frente al artículo 36 de la ley 100 de 1993 en clave con el Acto legislativo 01/2005 que no es este caso veamos:

La actual realidad jurídica sobre los incrementos pretendidos se conjuga ahora con la publicación de la sentencia de reemplazo y de unificación **140 del año 2019**, siendo propio señalar que con esa providencia se mostraría caminos de solución definitivos para el caso y de carácter negativo, solo si cabalmente y de manera efectiva, cosa que no es cierta, se pudiese aceptar la premisa de existir precedente constitucional adverso, cabe decir en dicha sentencia la alta corte sostiene que la figura de los incrementos pensionales no solo fueron objeto de derogatoria orgánica desde la Ley 100 de 1993, si no que con el acto legislativo 01 del año 2005, a partir de su vigencia y conforme la vista de esa providencia, esos incrementos le resultan contrarios.

1. Sentencia Rad.21517 del 27 de julio del año 2005 SL-CSJ, reiterada en sentencias rad. 29741 del 05/dic/2007, Rad.36345 del 10/agosto/2010 y SL14590 de 2017 de la SL-CSJ; así como sentencia del 20 de octubre de 2004, Rad. 23159, M. P. Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza,

2. Sentencia del 16 de Noviembre de 2017, Rad. 11001-03-25-000-2008-00127-00 (2741-08), Magistrado Ponente Gabriel Valbuena Hernández.

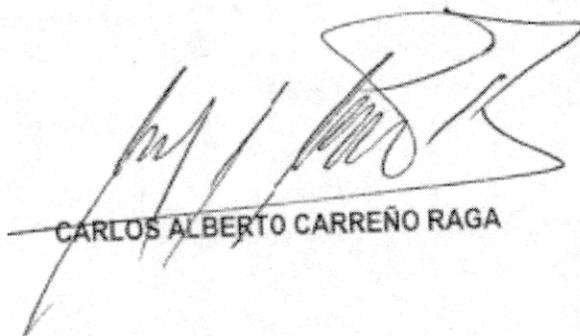
3. DECRETO 758 DE 1990 // ARTÍCULO 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así: // a... / b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión. (...)

Pero resulta menester considerar que la citada sentencia 140 del año 2019, solo puede resultar precedente judicial constitucional bajo las premisas sobre las cuales se construyó la decisión: *La derogatoria orgánica del decreto 758 de 1990 con conservación ultractiva en el sistema pensional colombiano solo opera en lo particular mediante el Art 36 de la ley 100 de 1993, en donde no se incluyeron los incrementos además anotados y, los efectos constitucionales que sobre esa alegación, ocurren con el acto legislativo 01 del año 2005 - mas no podría configurar precedente judicial constitucional respecto de temas o asuntos ahí no ventilados, entiéndase estos: **continuidad de los incrementos pensionales por virtud del art. 31 de la ley 100 de 1993, configurándose por ese motivo derecho adquirido al goce de ellos.** Conforme lo sustanciado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado (C-774 del año 2008 y C-007 del año 2016)*

Ahora por el valor aceptado constitucionalmente a esas autorizadas conceptualizaciones vigentes, puede indicarse que decididamente con ellas y su no estudio por la corte constitucional de esas tesis, se desdice de la órbita o ámbito total de la citada sentencia de unificación, no pudiendo esta producir efectos por fuera de lo decantado o analizado en ella.

Así las cosas me resulta del todo aplicable a estas actuaciones el precedente constitucional de la sala laboral de la corte suprema de justicia, y del consejo de estado que fincan el derecho a los incrementos pensionales en el artículo 31 de la ley 100 de 1993, para nada examinado en la SU 140/2019, que si se ocupa del régimen de transición 0pensional y del artículo 36 de la ley 100 de 1993 en clave con el acto legislativo 01/05, no sobra indicar los efectos de los postulados del derecho viniente,<sup>2</sup> y el objeto de los Precedentes Constitucionales<sup>3</sup>

Magistrado.



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

<sup>2</sup> 5 "Ahora bien, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es posible asumir excepcionalmente el control de constitucionalidad frente a interpretaciones abiertamente contrarias a la Constitución Política, a través del concepto de *derecho viviente*. Ese concepto se relaciona con la distinción entre disposición y norma jurídica, y sugiere al juez constitucional tomar en cuenta la interpretación constante de las disposiciones jurídicas efectuadas por los órganos encargados de unificar la jurisprudencia en cada jurisdicción y, eventualmente, por la doctrina autorizada. Siguiendo esa idea, es posible distinguir el texto que contiene una norma (disposición) de la norma jurídica contenida en él (mandato). La norma sería, en ese contexto, el significado o el contenido semántico de las disposiciones o textos jurídicos y para llegar a ella haría falta un esfuerzo hermenéutico.

<sup>3</sup> "resuelven las contradicciones creadas por las diferentes decisiones judiciales, encauzando la labor judicial dentro de los linderos de la constitución política en punto a garantizar los derechos fundamentales", y además, éstas nítidamente tienen su propia caracterización: "La Corte Constitucional debe ejercer su facultad de revisión mediante sentencias de unificación en aquellos casos en que: i. La trascendencia del tema amerite su estudio por parte de la Sala Plena en los términos del artículo 54A del reglamento de la Corte. ii. Sea necesario unificar jurisprudencia respecto de fallos de tutela ó iii. Sea necesario, por seguridad jurídica, unificar jurisprudencia respecto de fallos judiciales proferidos por diferentes jurisdicciones, como resultado de diferentes acciones judiciales, en aquellos casos en que a partir de supuestos fácticos idénticos se produzcan fallos que originen discrepancias capaces de impedir la vigencia o realización de un derecho fundamental. De esta manera, las sentencias de unificación deben entrar a resolver las contradicciones creadas por las diferentes decisiones judiciales, encauzando la labor judicial dentro de los linderos de la Constitución Política en punto a garantizar los derechos fundamentales." (SU 913 DE 2009). (Subrayas fuera del texto).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**SALA LABORAL**

REF: ORDINARIO

**ANA JULIA GUEVARA MENDOZA**

Vs

**COLPENSIONES**

Radicación N° 76001-31-05-008-2017-0227-01

Magistrado Ponente: **DR GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

**SALVAMENTO DE VOTO**

No resulta ajustado a derecho, a pesar de la posición mayoritaria, el hacer depender un derecho pensional legislado como lo es el aquí conflictuado, la pensión de sobrevivencia, de consideraciones hermenéuticas contemporáneas, test de vulnerabilidad, que apuntan a dejar sin protección pensional a un sector de ese grupo poblacional de beneficiarios, olvidando que a todas esas personas, el legislador patrio, sin las exigencias ahora demarcadas por la jurisprudencia no ha dudado en hacerles residir ese beneficio.

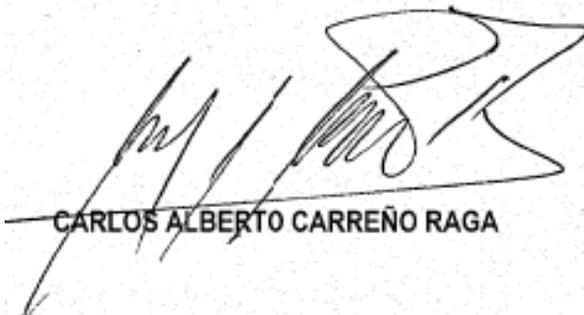
Importa precisar que la determinación jurídica, como operación intelectual del juzgador para encontrar en el ordenamiento nacional la norma reguladora del caso, que para lo presente es lo referente al principio constitucional de la condición más beneficiosa, de viejo arraigo en materia laboral y hoy aceptado en materia pensional, tiene hoy en día origen en normas constitucionales, no otra cosa podría anotarse, cuando el principio constitucional de la condición más beneficiosa está ahora legislado no solo en el **Art.53** de la constitución, sino por la aceptación de nuestro ordenamiento superior de las normas del derecho laboral internacional y el bloque de constitucionalidad permitido por los artículos 53,93 y 94 de la carta de derechos, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia especializada, sentencia de la Corte Suprema De Justicia del 12 de mayo del año 2012.

No podría para el evento dejarse de hacer énfasis precisamente en lo que de antaño se ha reconocido como evolución jurídica en los códigos nacionales, particularmente que desde la ley 153 de 1887 en los artículos 4 y 8 se ha reconocido el papel integrador de los principios del derecho, lo cual para esas calendas y hoy así son reconocidos, lo que indica que aún sin norma especial o autónoma ese principio

del derecho internacional laboral y de la seguridad social tiene recibo en nuestro ordenamiento jurídico.

Situación que cabe anotar no atenta contra la regla de la sostenibilidad fiscal del sistema general de pensiones, pues también de antaño, como ahora, esta prerrogativa procesal pensional para las pensiones de invalidez y sobrevivencia ha tenido su lugar en el concierto jurídico nacional, suceso jurídico de aplicación desde los tiempos originales de la ley 100 de 1993 y el decreto 758 de 1990. Siendo incluso desde el Decreto 3041 de 1966 establecida la importancia y respeto de la sostenibilidad fiscal del sistema pensional.

El Magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**SALA LABORAL**

REF: ORDINARIO APELACIÓN Y CONSULTA  
**HERNANDO GÓMEZ GUTIERREZ**

Vs.

**COLPENSIONES**

Radicación No. 76001-31-05-002-2017-00705-01

Magistrado Ponente: **DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

**SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO**

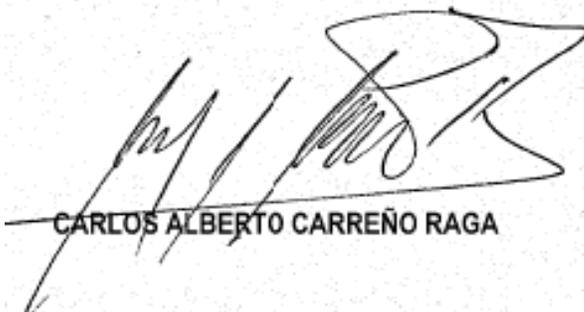
Estando conforme con la sentencia de primera instancia debo expresar razones de distanciamiento:

1. Los intereses moratorios no son de carácter sancionatorio, si resarcitorio, como también lo declara la jurisprudencia especializada.

Su causación ocurre conforme a norma legal no modificada vía legislativa (Art. 101 de la Ley 100 de 1993), y además, encontrada ajustada a derecho por respetar la Constitución Nacional.

2. De modo que ante la variedad de interpretaciones impera la de más provecho, la que para el caso es aquella que favorece al pensionado. Es que la condición más beneficiosa no es de origen jurisprudencial y tiene lugar en nuestro ordenamiento por norma constitucional y el bloque de constitucionalidad.

El Magistrado



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**SALA LABORAL**

REF: ORDINARIO APELACIÓN Y CONSULTA

**JULIO LIZUNDIA**

Vs.

**COLPENSIONES**

Radicación No. 76001-31-05-016-2019-00120-01

Magistrado Ponente: **DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

**SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO**

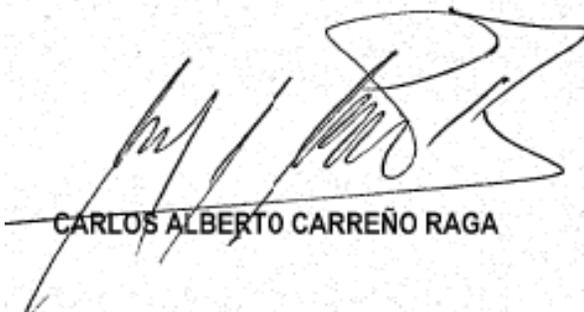
Estando conforme con la sentencia de primera instancia debo expresar razones de distanciamiento:

1. Los intereses moratorios no son de carácter sancionatorio, si resarcitorio, como también lo declara la jurisprudencia especializada.

Su causación ocurre conforme a norma legal no modificada vía legislativa (Art. 101 de la Ley 100 de 1993), y además, encontrada ajustada a derecho por respetar la Constitución Nacional.

2. De modo que ante la variedad de interpretaciones impera la de más provecho, la que para el caso es aquella que favorece al pensionado. Es que la condición más beneficiosa no es de origen jurisprudencial y tiene lugar en nuestro ordenamiento por norma constitucional y el bloque de constitucionalidad.

El Magistrado



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**SALA LABORAL**

REF: ORDINARIO APELACIÓN Y CONSULTA  
**ALBERTO OCAMPO RAMIREZ**

Vs.

**COLPENSIONES**

Radicación No. 76001-31-05-018-2019-00124-01

Magistrado Ponente: **DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

**SALVAMENTO DE VOTO**

Cabe señalar para el caso, lo menester que resulta, ahora definir lo concerniente a los postulados de la sentencia SU 140/2019 de los incrementos pensionales.

Para lo pertinente la Sala procede a indicar la procedencia de los incrementos pensionales<sup>1</sup> por vía del artículo 31 de la ley 100 de 1993, tal como añosamente la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha postulado, así como el Consejo de Estado, expresando existir por ello precedente constitucional en relación con la pertinencia o proveniencia de los incrementos pensionales con base en ese artículo 31, mientras que el precedente de la sentencia SU 140/2019 hace relación al examen que la citada alta corporación realiza frente al artículo 36 de la ley 100 de 1993 en clave con el Acto legislativo 01/2005 que no es este caso veamos:

La actual realidad jurídica sobre los incrementos pretendidos se conjuga ahora con la publicación de la sentencia de reemplazo y de unificación **140 del año 2019**, siendo propio señalar que con esa providencia se mostraría caminos de solución definitivos para el caso y de carácter negativo, solo si cabalmente y de manera efectiva, cosa que no es cierta, se pudiese aceptar la premisa de existir precedente constitucional adverso, cabe decir en dicha sentencia la alta corte sostiene que la figura de los incrementos pensionales no solo fueron objeto de derogatoria orgánica desde la Ley 100 de 1993, si no que con el acto legislativo 01 del año 2005, a partir de su vigencia y conforme la vista de esa providencia, esos incrementos le resultan contrarios.

1. Sentencia Rad.21517 del 27 de julio del año 2005 SL-CSJ, reiterada en sentencias rad. 29741 del 05/dic/2007, Rad.36345 del 10/agosto/2010 y SL14590 de 2017 de la SL-CSJ; así como sentencia del 20 de octubre de 2004, Rad. 23159, M. P. Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza,

2. Sentencia del 16 de Noviembre de 2017, Rad. 11001-03-25-000-2008-00127-00 (2741-08), Magistrado Ponente Gabriel Valbuena Hernández.

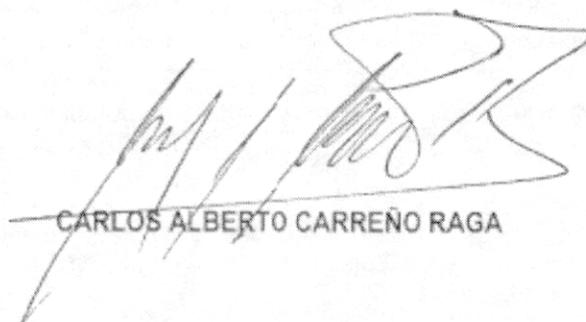
3. DECRETO 758 DE 1990 // ARTÍCULO 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así: // a... / b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión. (...)

Pero resulta menester considerar que la citada sentencia 140 del año 2019, solo puede resultar precedente judicial constitucional bajo las premisas sobre las cuales se construyó la decisión: *La derogatoria orgánica del decreto 758 de 1990 con conservación ultractiva en el sistema pensional colombiano solo opera en lo particular mediante el Art 36 de la ley 100 de 1993, en donde no se incluyeron los incrementos además anotados y, los efectos constitucionales que sobre esa alegación, ocurren con el acto legislativo 01 del año 2005 - mas no podría configurar precedente judicial constitucional respecto de temas o asuntos ahí no ventilados, entiéndase estos: **continuidad de los incrementos pensionales por virtud del art. 31 de la ley 100 de 1993, configurándose por ese motivo derecho adquirido al goce de ellos.** Conforme lo sustanciado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado (C- 774 del año 2008 y C- 007 del año 2016)*

Ahora por el valor aceptado constitucionalmente a esas autorizadas conceptualizaciones vigentes, puede indicarse que decididamente con ellas y su no estudio por la corte constitucional de esas tesis, se desdice de la órbita o ámbito total de la citada sentencia de unificación, no pudiendo esta producir efectos por fuera de lo decantado o analizado en ella.

Así las cosas me resulta del todo aplicable a estas actuaciones el precedente constitucional de la sala laboral de la corte suprema de justicia, y del consejo de estado que fincan el derecho a los incrementos pensionales en el artículo 31 de la ley 100 de 1993, para nada examinado en la SU 140/2019, que si se ocupa del régimen de transición opensional y del artículo 36 de la ley 100 de 1993 en clave con el acto legislativo 01/05, no sobra indicar los efectos de los postulados del derecho viniente,<sup>2</sup> y el objeto de los Precedentes Constitucionales<sup>3</sup>

Magistrado.



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

<sup>2</sup> 5 "Ahora bien, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es posible asumir excepcionalmente el control de constitucionalidad frente a interpretaciones abiertamente contrarias a la Constitución Política, a través del concepto de *derecho viviente*. Ese concepto se relaciona con la distinción entre disposición y norma jurídica, y sugiere al juez constitucional tomar en cuenta la interpretación constante de las disposiciones jurídicas efectuadas por los órganos encargados de unificar la jurisprudencia en cada jurisdicción y, eventualmente, por la doctrina autorizada. Siguiendo esa idea, es posible distinguir el texto que contiene una norma (disposición) de la norma jurídica contenida en él (mandato). La norma sería, en ese contexto, el significado o el contenido semántico de las disposiciones o textos jurídicos y para llegar a ella haría falta un esfuerzo hermenéutico.

<sup>3</sup> "resuelven las contradicciones creadas por las diferentes decisiones judiciales, encauzando la labor judicial dentro de los linderos de la constitución política en punto a garantizar los derechos fundamentales", y además, éstas nítidamente tienen su propia caracterización: "La Corte Constitucional debe ejercer su facultad de revisión mediante sentencias de unificación en aquellos casos en que: i. La trascendencia del tema amerite su estudio por parte de la Sala Plena en los términos del artículo 54A del reglamento de la Corte. ii. Sea necesario unificar jurisprudencia respecto de fallos de tutela ó iii. Sea necesario, por seguridad jurídica, unificar jurisprudencia respecto de fallos judiciales proferidos por diferentes jurisdicciones, como resultado de diferentes acciones judiciales, en aquellos casos en que a partir de supuestos fácticos idénticos se produzcan fallos que originen discrepancias capaces de impedir la vigencia o realización de un derecho fundamental. De esta manera, las sentencias de unificación deben entrar a resolver las contradicciones creadas por las diferentes decisiones judiciales, encauzando la labor judicial dentro de los linderos de la Constitución Política en punto a garantizar los derechos fundamentales." (SU 913 DE 2009). (Subrayas fuera del texto).